

ESTATUTO SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Real Decreto-ley de 26 de julio de 1929, sobre Propiedad Industrial, texto refundido y revisado por Real Orden de 30 de abril de 1930

TITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO PRIMERO. CONCEPTO LEGAL. DERECHOS. ACCIONES. RECURSOS.

CAPITULO II. CESION Y TRANSMISION DE DERECHOS.

TITULO IV. MODELOS.

CAPITULO PRIMERO. MODELOS Y DIBUJOS EN GENERAL.

CAPITULO III. MODELOS Y DIBUJOS INDUSTRIALES Y ARTISTICOS..

CAPITULO IV. NULIDAD Y CADUCIDAD DE MODELOS INDUSTRIALES.

TITULO VIII. PROTECCION TEMPORAL.

TITULO XI. ORGANIZACION DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

CAPITULO PRIMERO. ORGANIZACION.

CAPITULO II. BOLETIN, ARCHIVO Y PUBLICIDAD.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO LEGAL. DERECHOS. ACCIONES. RECURSOS

Artículo 1

Propiedad industrial es la que adquiere por sí mismo el inventor o descubridor con la creación o descubrimiento de cualquier invento relacionado con la industria; y el productor, fabricante o comerciante con la creación de signos especiales con los que aspira a distinguir de los similares los resultados de su trabajo.

La ley no crea, por tanto, la propiedad industrial, y su función se limita a reconocer, regular y reglamentar, mediante el cumplimiento de las formalidades que en esta ley se fijan, el derecho que por sí mismos hayan adquirido los interesados por el hecho de la prioridad de la invención, del uso o del registro, según los casos.

Artículo 2

El derecho de propiedad industrial puede adquirirse por virtud del registro de:

- a) Las patentes de invención, de introducción y certificados de adición.
- b) Las marcas o signos distintivos de producción y de comercio.
- c) Los modelos de utilidad, los modelos y dibujos industriales y los artísticos.
- d) Los nombres comerciales y los rótulos de los establecimientos.
- e) Películas cinematográficas.

Artículo 3

La protección que este Estatuto concede a la industria y al comercio estará regulada por lo que en él se establece.

Artículo 4

La protección de las diferentes formas establecidas por el presente Estatuto se entiende aplicable a la industria y al comercio en todas sus manifestaciones, incluidas las industrias agrícolas, forestales, pecuarias y biológicas, y da derecho a perseguir la competencia ilícita y las falsas indicaciones de procedencia industrial sin necesidad de llenar previamente formalidades administrativas. Dicha protección alcanza no sólo a España, sino a sus Colonias y Protectorado de Marruecos.

Sin perjuicio del derecho que a los interesados confiere la ley, para perseguir ante los Tribunales a quienes atenten contra sus derechos, y que podrán ejercitar cuando lo crean oportuno, el Registro de la Propiedad Industrial deberá poner en conocimiento de aquéllos, para su debida sanción, los hechos definidos en el tít. VII de este Estatuto, cuando de ellos tuviera conocimiento y fueren comprobados documentalmente.

Artículo 5

La protección a que se refiere este Estatuto dará derecho al uso de la palabra "registrado", que no podrá emplearse sola cuando se refiera a otra clase de registros.

Artículo 6

El alcance de la protección que este Estatuto confiere será distinto para cada modalidad que el mismo comprende, según se establece en los capítulos correspondientes, y autoriza al concesionario para perseguir civil y criminalmente ante los Tribunales a quienes lesionen sus derechos.

Artículo 7

Las patentes, las marcas y demás modalidades comprendidas en este Estatuto constituyen un derecho cuyo reconocimiento dimana de la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial, representada por el certificado que se expide.

Artículo 8

Son punibles la defraudación, en sus diferentes formas de falsificación, usurpación o imitación; la competencia ilícita y las falsas indicaciones de procedencia y de crédito y reputación industrial.

Artículo 9

La prescripción de acciones, en cuanto no estuviese regulada por este Estatuto, se regirá por lo determinado en el Código Civil.

Artículo 10

Todo español o extranjero, bien sea persona natural o jurídica, que pretenda establecer o haya establecido en territorio español una industria nueva con arreglo a las leyes vigentes, tendrá derecho a su explotación exclusiva durante cierto número de años, en las condiciones que se fijan en el presente Estatuto, y siempre que cumpla con los preceptos del mismo, y, por tanto, podrá solicitar el registro de patentes, marcas, modelos y dibujos de todas clases, nombres comerciales, rótulos de establecimiento y películas cinematográficas, y si el registro fuere concedido, tendrá derecho a su protección en la forma y condiciones que se determinan en el presente Estatuto.

Artículo 11

Toda concesión de patentes, marcas, modelos, dibujos, nombres comerciales, rótulos de establecimiento y películas cinematográficas será indivisible en cuanto al objeto, procedimiento, producto o resultado que hubiese servido para su otorgamiento, sin perjuicio de las cesiones que por voluntad del concesionario o por precepto de la ley puedan realizarse de los derechos o aprovechamientos garantizados por la expresada concesión.

Cuando sean varios sus poseedores, la indivisibilidad se regirá por las disposiciones del Código Civil sobre la comunidad de bienes.

Las cesiones de los diferentes derechos podrán referirse al ejercicio de éstos en determinadas provincias o localidades del territorio español, de sus Colonias y Protectorado.

Artículo 12

La concesión de las diferentes modalidades a que se refiere el presente Estatuto se otorgará sin perjuicio de tercero.

La prioridad de los derechos de dichas modalidades comenzará a contarse desde la fecha de presentación, teniendo en cuenta para su cómputo el día, la hora y minutos en que se efectuó el depósito.

Artículo 13

Las cuestiones de propiedad y dominio serán de conocimiento de los Tribunales de Justicia. Si antes de extenderse el certificado de registro se recibiese en el Registro de la Propiedad Industrial exhorto de cualquier Tribunal de haberse entablado una acción reivindicatoria, se suspenderá la resolución del expediente hasta que recaiga fallo definitivo.

Cuando por un Juez o Tribunal se notifique al Registro el embargo de una patente, una marca o cualquier otra modalidad, aunque por el embargado no se satisfagan las anualidades o quinquenios o, en su caso, no acredite la puesta en práctica, no caducarán los mencionados derechos, que seguirán en vigor hasta un mes después de la fecha en que el mismo Juez o Tribunal notifique al Registro el levantamiento del embargo o la adjudicación que del mencionado derecho se haya hecho, a fin de que dentro de este periodo el concesionario o el nuevo titular pague cuantos plazos y cuotas hayan vencido. De no hacerlo, se decretará la caducidad.

Artículo 14

El certificado de concesión del registro de una marca y el nombre comercial constituye una presunción iuris tantum de propiedad. El dominio de la marca se consolida a los tres años de efectuado su registro y de su explotación no interrumpida o de su quieta posesión con buena fe y justo título.

Para quedar amparado por el presente Estatuto será indispensable haber obtenido el correspondiente certificado de inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 15

Contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial podrán los interesados interponer el recurso contencioso-administrativo, en la forma y condiciones que previenen las leyes vigentes en la materia, salvo en los casos que se exceptúan en el presente Estatuto y sin perjuicio de los recursos de orden gubernativo que se establecen.

Artículo 16

En el plazo de cuarenta y cinco días, a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial, podrá interponerse en vía administrativa el recurso extraordinario de revisión contra los acuerdos resolutorios de concesión, denegación, anulación o caducidad en los expedientes de registro de las modalidades de propiedad industrial cuando resolución que se impugne se hubiere dictado con manifiesto y evidente error de hecho, plenamente demostrado por prueba documental.

El recurso de revisión no procederá contra las denegaciones de registro de marcas, dibujos, modelos comerciales y películas cinematográficas fundadas en la semejanza o identidad con otras ya registradas anteriormente, ni podrán apreciarse como de hecho errores de interpretación en la aplicación de los preceptos legales o en la apreciación de parecidos o semejanza.

Los recursos de revisión se interpondrán ante el Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, quien previo informe del Negociado correspondiente, lo elevará, con el suyo, al Ministro para su resolución. Esta Real Orden apurará la vía gubernativa.

Artículo 17

Todo recuso de revisión desestimado pagará la cantidad de cincuenta pesetas, para lo cual a la instancia solicitándolo se acompañará el recibo de haber depositado en la Secretaría del Registro dicha cantidad, que será devuelta al recurrente en el caso de que el recurso prospere.

Están exentos de este depósito previo los recursos interpuestos por mediación de un Agente colegiado de la Propiedad Industrial, quien responderá con su fianza del cumplimiento de aquella obligación.

Los pagos de derechos efectuados en expedientes contra los que se interponga recurso de revisión no serán devueltos en ningún caso al interesado sea cual fuere la resolución que recaiga.

Artículo 18

El Registro de la Propiedad Industrial podrá interponer en el término de cuarenta y cinco días, por si mismo, recurso de revisión ante el Ministro de Economía Nacional cuando tuviera conocimiento de algún error de hecho manifiesto. Estos expedientes pasarán a informe de la asesoría Jurídica del Registro, la cual propondrá al Ministro la resolución que proceda.

Todo recurso de revisión interpuesto por el mismo Registro será comunicado al interesado, para que éste aduzca las razones que estime oportunas y pertinentes a su derecho, dentro del plazo que para ello se le señale.

Artículo 19

Los expedientes de las diferentes modalidades de propiedad industrial se presentarán en los Gobiernos Civiles de provincia, excepción hecha de Madrid, que se entregarán directamente en el Negociado de Entrada del Registro de la Propiedad Industrial. En las Colonias y Protectorado se presentarán en las Comisarías respectivas.

Tanto una como otras dependencias, en el acto de recibir los documentos y objetos harán constar en el Registro especial y en el recibo que entreguen al interesado el día, la hora y los minutos en que la presentación se haga.

Estas circunstancias se harán constar en diligencia por los funcionarios encargados de este servicio, y de ella se acompañará copia, que autorizarán los Secretarios de los Gobiernos civiles y de las comisarías y del Negociado de Entrada en Madrid, que figurará a la cabeza del expediente. Los documentos que constituyan los expedientes de las diferentes modalidades de propiedad industrial se presentarán bajo sobre de tamaño y resistencia suficiente para que puedan contenerlos sin doblar y sufrir deterioro.

En la cubierta del sobre, el Secretario del Registro de la Propiedad Industrial y los de los Gobiernos Civiles en provincia estamparán el sello de sus respectivas oficinas y consignarán la fecha, hora y minutos de su presentación.

Artículo 20

Al presentar la solicitud en un Gobierno Civil de provincia u oficina del Protectorado bastará dirigirla al Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, no siendo preciso formular otra dirigida al Gobernador o Comisario, y se entregarán dos timbres móviles de veinticinco céntimos, uno para la diligencia de presentación y otro para el recibo del interesado.

Los solicitantes de registro de cualquiera de las modalidades de propiedad industrial abonarán, al tiempo de su presentación, doce pesetas en papel de pagos al Estado por expediente.

Solamente al Registro de la Propiedad Industrial incumbe señalar los defectos u omisiones advertidos en la documentación, pudiendo los interesados subsanarlos en el plazo de publicación que para ello señala este Estatuto.

Artículo 21

Los funcionarios encargados de recibir los expedientes en el Registro de la Propiedad Industrial de Madrid y los de las Delegaciones de Industria de provincias se limitarán a registrar la entrada, dándoles un número correlativo, y harán constar si se acompañan a la solicitud todos los documentos expresados en el mismo.

Es requisito indispensable para la admisión de la solicitud de patentes acompañar a la instancia doce pesetas en papel de pagos al Estado, como derechos de presentación; un poder notarial, en caso de que la petición no se formule por el propio interesado o por Agente oficial de la Propiedad Industrial, y un ejemplar, por lo menos, de la Memoria descriptiva completa o de las reivindicaciones, sin que puedan admitirse como tales las que se presenten sin las condiciones exigidas en el caso tercero del art. 100. Para la admisión de solicitudes de marcas, nombres comerciales, modelos y dibujos será indispensable que se acompañen los derechos de presentación y el poder notarial que se exige en el párrafo anterior y un ejemplar de la descripción que será reproducción exacta del cliché.

La omisión de cualquier otro documento en los expedientes no será motivo para que sea rechazada su admisión, siempre y cuando no figure en el índice.

Los Agentes colegiados oficiales podrán presentar las autorizaciones correspondientes a las solicitudes de registro que se formulen en representación de tercera persona en el plazo máximo de un mes, a contar de la fecha en que la petición tuvo entrada en el Registro se considerará nula y sin ningún valor ni efecto.

Artículo 22

En la diligencia de presentación en el Registro y en el recibo que se expida al interesado, se consignará si falta algún documento, y cuál sea éste, de los prevenidos en la ley para cada clase de expedientes.

En las diferentes Secciones se llevará una estadística diaria de la recaudación obtenida y del movimiento de expedientes, la cual se entregará mensualmente al Secretario del Registro.

Artículo 23

Las horas destinadas para la entrega de expedientes de propiedad industrial tanto en Madrid como en provincias serán las mismas en todas las oficinas del Registro, y serán determinadas por el Jefe del Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 24

En los Gobiernos Civiles de provincias se tendrá siempre a disposición del público el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial, en el que se insertarán las notificaciones que por ministerio de la ley deben hacerse a los interesados.

Artículo 25

Independientemente de las notificaciones de que se habla en el artículo anterior, se dará noticia verbal a los interesados o a sus representantes, cuando concurrieran al Registro para informarse del estado de sus respectivos expedientes, de los defectos que éstos tuvieren y de los acuerdos que recaigan en los mismos, a fin de que, sin necesidad de aguardar a la publicación en el Boletín Oficial, subsanen dichos defectos, efectúen los pagos y llenen las demás formalidades que sean del caso. Cuando se trate de subsanar defectos que lleven consigo entrega de documentos, ésta se hará por medio de instancia presentándolos en el Negociado de Entrada, en Madrid, o en los Gobiernos Civiles de provincia.

Igualmente podrán subsanar los interesados, cuando a esto hubiere lugar, los defectos que ellos mismos observaren haber cometido al preparar la documentación.

Artículo 26

Los peticionarios de patentes, marcas, modelos, dibujos, etc., no residentes en España, deberán designar un Agente Oficial de la Propiedad Industrial o un representante con poderes suficientes para que en su nombre solicite, gestione y tramite la obtención de la patente, marca, etc., y, en general, los derechos derivados de los procedimientos establecidos en el presente Estatuto; pero en este segundo caso, el apoderamiento otorgado invalida al representante para intervenir en más de tres expedientes y ostentar otra representación de esta índole en relación con otro poderdante.

Artículo 27

Cuando en los expedientes intervenga un Agente, las notificaciones de trámite a que hubiere lugar se harán directamente a éste, sin perjuicio de la publicación en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

A los seis días de no recoger los Agentes las notificaciones se publicarán en un tablero especial que se instalará a este efecto en el Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 28

Los interesados o sus representantes pueden pedir, antes de ser recogido el certificado de registro, las rectificaciones de los errores de forma o materiales en que hubieren podido incurrir al redactar las memorias o descripciones, siempre que la rectificación no altere lo esencial del objeto de la concesión ni el nombre de la persona a quien se otorgue.

Para la expedición, en caso de extravío, de un duplicado del primitivo certificado-título de concesión, será indispensable publicar petición en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial por término de quince días, abonando el interesado cuatro pesetas por cada cien palabras o fracción de ellas y veintiocho pesetas de pólizas para unir a dicho certificado.

Artículo 29

Para todos los plazos que se fijen en este Estatuto se observarán las siguientes reglas:

- 1ª) Cuando el día del vencimiento o los que le sigan sean festivos, se entenderán prorrogados los términos hasta el primer día hábil.
- 2ª) No perjudicará nunca a los interesados la dilación en el cumplimiento de los trámites administrativos que no les sea imputable.
- 3ª) Cuando los plazos sean por meses, se entenderán meses completos, entendiéndose como tal de fecha a fecha.
- 4ª) Todos los plazos comenzarán a regir desde el día siguiente al de la notificación o al de la publicación en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Artículo 30

En cualquier momento, el interesado podrá satisfacer el importe total de las cuotas anuales restantes, con derecho a deducción del 10 por 100 en las de diez años y el 20 por 100 en las de veinte años. Entiéndese por cuotas anuales restantes las comprendidas entre la segunda y la última.

Este beneficio es igualmente aplicable a las cuotas quinquenales, de las diversas modalidades de propiedad industrial.

Las cuotas por demora en el pago de anualidades y quinquenios que expresamente se determinan en el art. 340 de este Estatuto no podrán ser condonadas en ningún caso ni por ningún concepto.

CAPITULO II

CESION Y TRANSMISION DE DERECHOS

Artículo 31

Las diversas modalidades que regula el presente Estatuto son transferibles por todos los medios que el Derecho reconoce; pero dichas transmisiones no surtirán efecto respecto a tercero mientras no se acrediten en el Registro de la Propiedad Industrial, mediante un documento fehaciente. Dichas concesiones se pierden por nulidad o caducidad, con arreglo a lo que se indica en los capítulos correspondientes.

Artículo 32

Para que la transmisión de los derechos adquiridos al amparo de este Estatuto surta efecto contra tercero deberá acreditarse con los documentos que legalmente lo justifiquen, en los que conste haberse satisfecho por transmisión de bienes.

Artículo 33

Los actos de cesión o transmisión efectuados en el extranjero serán válidos cuando estén conformes con las leyes del país donde han sido otorgados.

El documento acreditativo de la modificación del derecho deberá ser legalizado por el Cónsul de España en el país donde se hayan efectuado la cesión o transmisión. Cuando sean varias las transmisiones sólo se inscribirá la última, sin perjuicio de hacer constar las transmisiones intermedias.

Artículo 34

El registro de todo acto que envuelva una modificación, cualquiera que sea su importancia, requerirá el testimonio auténtico del acto o contrato de cesión o modificación del derecho.

Artículo 35

El nombre y la razón social o comercial no se extingue con la muerte del fundador de un establecimiento, y podrán pasar a ser propiedad del que, en virtud de una transmisión legal, pueda ser considerado como el sucesor de la casa primitiva.

Artículo 36

Las marcas en las que figuren nombres o razones sociales deberán ser transferidas tal y como fueron concedidas cuando la marca sea objeto de cesión.

La transmisión de una marca destinada a distinguir aguas mineromedicinales no podrá inscribirse como no se acompañe documento público en el que se justifique haberse transferido a la misma persona o entidad la propiedad de dichas aguas.

Artículo 37

Cuando una marca inscrita en el Registro internacional cuyo país de origen sea distinto al de España sea transmitida a un súbdito español, será preciso que éste solicite el registro de dicha, marca en España, satisfaciendo los derechos correspondientes.

Artículo 38

Toda modificación de derecho de una patente llevará consigo la de sus certificados de adición, si los tuviere.

Los certificados de adición, por sí solos, no podrán ser objeto de transmisión.

Artículo 39

Toda inscripción de modificación de derecho deberá solicitarse mediante instancia, reintegrada con una póliza de una peseta con cincuenta céntimos, a la que se acompañará el documento acreditativo de la modificación y copia del mismo, que deberá ser reintegrada con una póliza de una peseta con cincuenta céntimos por haga.

Los mencionados documentos deberán ser presentados en el Negociado de Entrada del Registro de la Propiedad Industrial.

En una misma instancia se podrán solicitar varias transferencias, sin limitación de número, abonando cada una de ellas por derecho de inscripción lo que taxativamente se determina en el tít. XII cap. I, art. 340.

Artículo 40

Recibida la solicitud de inscripción de modificación de derecho o transferencia, si por el funcionario Letrado encargado de ello se observaran defectos en la documentación, declarará en suspenso la inscripción, publicándose dicho defecto en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial para que el peticionario antes del término de quince días de la mencionada publicación, se persona en el Registro para subsanarlos.

Personado el peticionario, se le podrá conceder un plazo prudencial para la subsanación.

Transcurrido el plazo señalado sin haber cumplimentado este precepto, se considerará como no formulada la petición, procediéndose, por acuerdo marginal en la propia instancia, autorizada, por el Jefe del Registro, a archivar el expediente juntamente con la documentación presentada.

Artículo 41

El funcionario encargado de la toma de razón de las transferencias y modificaciones de derechos de propiedad industrial después de haberse cerciorado por el examen de los libros-registros y de los respectivos expedientes que el objeto de la modificación de derechos tenía toda su validez legal en la fecha del documento acreditativo y en la de la inscripción, hará el extracto de la misma en el respectivo expediente y propondrá la anotación en los libros de toma de razón de la modalidad correspondiente, que autorizará el Jefe del Registro.

Artículo 42

El Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, a propuesta del funcionario encargado de la Sección de Transferencias, concederá, suspenderá o denegará la inscripción de éstas, con arreglo a la documentación presentada y datos del registro, firmando al pie de la escritura o documentos presentados la correspondiente diligencia de registro para devolverlos al interesado, quedando unida al expediente una copia simple, que deberá acompañar a la solicitud de transferencia.

Contra la resolución denegatoria podrán los interesados recurrir en alzada ante el señor Ministro en término de treinta días.

Artículo 43

Acordada la inscripción de la transferencia o modificación de derechos, el funcionario encargado de los libros de toma de razón anotará en los mismos la modificación de derechos acordada, poniendo en el índice de dicho libro el nombre del nuevo titular.

Artículo 44

Toda modificación de derechos se publicará en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Artículo 45

(sin contenido)

Artículo 46

(sin contenido)

Artículo 47

(sin contenido)

Artículo 48

(sin contenido)

Artículo 49

(sin contenido)

Artículo 50

(sin contenido)

Artículo 51

(sin contenido)

Artículo 52

(sin contenido)

Artículo 53

(sin contenido)

Artículo 54

(sin contenido)

Artículo 55

(sin contenido)

Artículo 56

(sin contenido)

Artículo 57

(sin contenido)

Artículo 58

(sin contenido)

Artículo 59

(sin contenido)

Artículo 60

(sin contenido)

Artículo 61

(sin contenido)

Artículo 62

(sin contenido)

Artículo 63

(sin contenido)

Artículo 64

(sin contenido)

Artículo 65

(sin contenido)

Artículo 66

(sin contenido)

Artículo 67

(sin contenido)

Artículo 68

(sin contenido)

Artículo 69

(sin contenido)

Artículo 70

(sin contenido)

Artículo 71

(sin contenido)

Artículo 72

(sin contenido)

Artículo 73

(sin contenido)

Artículo 74

(sin contenido)

Artículo 75

(sin contenido)

Artículo 76

(sin contenido)

Artículo 77

(sin contenido)

Artículo 78

(sin contenido)

Artículo 79

(sin contenido)

Artículo 80

(sin contenido)

Artículo 81

(sin contenido)

Artículo 82

(sin contenido)

Artículo 83

(sin contenido)

Artículo 84

(sin contenido)

Artículo 85

(sin contenido)

Artículo 86

(sin contenido)

Artículo 87

(sin contenido)

Artículo 88

(sin contenido)

Artículo 89

(sin contenido)

Artículo 90

(sin contenido)

Artículo 91

(sin contenido)

Artículo 92

(sin contenido)

Artículo 93

(sin contenido)

Artículo 94

(sin contenido)

Artículo 95

(sin contenido)

Artículo 96

(sin contenido)

Artículo 97

(sin contenido)

Artículo 98

(sin contenido)

Artículo 99

(sin contenido)

Artículo 100

(sin contenido)

Artículo 101

(sin contenido)

Artículo 102

(sin contenido)

Artículo 103

(sin contenido)

Artículo 104

(sin contenido)

Artículo 105

(sin contenido)

Artículo 106

(sin contenido)

Artículo 107

(sin contenido)

Artículo 108

(sin contenido)

Artículo 109

(sin contenido)

Artículo 110

(sin contenido)

Artículo 111

(sin contenido)

Artículo 112

(sin contenido)

Artículo 113

sin contenido)

Artículo 114

(sin contenido)

Artículo 115

(sin contenido)

Artículo 116

(sin contenido)

Artículo 117

(sin contenido)

Artículo 118

(sin contenido)

Artículo 119

(sin contenido)

Artículo 120

(sin contenido)

Artículo 121

(sin contenido)

Artículo 122

(sin contenido)

Artículo 123

(sin contenido)

Artículo 124

(sin contenido)

Artículo 125

(sin contenido)

Artículo 126

(sin contenido)

Artículo 127

(sin contenido)

Artículo 128

(sin contenido)

Artículo 129

(sin contenido)

Artículo 130

(sin contenido)

Artículo 131

(sin contenido)

Artículo 132

(sin contenido)

Artículo 133

(sin contenido)

Artículo 134

(sin contenido)

Artículo 135

(sin contenido)

Artículo 136

(sin contenido)

Artículo 137

(sin contenido)

Artículo 138

(sin contenido)

Artículo 139

(sin contenido)

Artículo 140

(sin contenido)

Artículo 141

(sin contenido)

Artículo 142

(sin contenido)

Artículo 143

(sin contenido)

Artículo 144

(sin contenido)

Artículo 145

(sin contenido)

Artículo 146

(sin contenido)

Artículo 147

(sin contenido)

Artículo 148

(sin contenido)

Artículo 149

(sin contenido)

Artículo 150

(sin contenido)

Artículo 151

(sin contenido)

Artículo 152

(sin contenido)

Artículo 153

(sin contenido)

Artículo 154

(sin contenido)

Artículo 155

(sin contenido)

Artículo 156

(sin contenido)

Artículo 157

(sin contenido)

Artículo 158

(sin contenido)

Artículo 159

(sin contenido)

Artículo 160

(sin contenido)

Artículo 161

(sin contenido)

Artículo 162

(sin contenido)

Artículo 163

(sin contenido)

TITULO IV

MODELOS

CAPITULO PRIMERO

MODELOS Y DIBUJOS EN GENERAL

Artículo 164

Se entenderán comprendidos en este título todo lo referente al registro de modelos de utilidad, modelos y dibujos industriales y modelos artísticos de aplicación industrial.

Artículo 165

El registro de modelos y dibujos confiere el derecho exclusivo de ejecutar, fabricar, producir, vender, utilizar y explotar el objeto sobre que recaiga, y se adquiere obteniendo un certificado del registro de la Propiedad Industrial, que los otorgará sin perjuicio de tercero.

Artículo 166

Estas concesiones se expedirán sin previo examen de novedad, propiedad y utilidad; pero con llamamiento a la oposición.

Artículo 167

Todo aquel que, con arreglo a este Estatuto, obtenga un certificado de registro de un modelo o dibujo, se halla autorizado:

1º) Para ejercitar cualquier acción de las indicadas en el tít. IX del presente Estatuto.

2º) Para oponerse ante el Registro de la Propiedad Industrial, con sujeción a las disposiciones que se establecen en este Estatuto, a la concesión del certificado del registro de modelos que considere lesivo para sus derechos.

Artículo 168

Podrán solicitar el registro de modelos y dibujos los españoles o extranjeros establecidos en España, individualmente o como personas jurídicas.

De iguales beneficios disfrutarán los súbditos y ciudadanos de cada uno de los Estados que constituyen la Unión para la protección de la propiedad industrial, de acuerdo con lo determinado en el art. 2º Convenio internacional de París de 20 de marzo de 1883, revisado últimamente en La Haya en 1925.

Los extranjeros cuyos Estados no formen parte de la citada Unión tendrán los derechos que se estipulen en los Tratados especiales, y si no los tuvieren, se observará con todo rigor el principio de reciprocidad.

Los dibujos y modelos depositados en la Oficina de Propiedad Industrial de Berna, de acuerdo con lo estipulado en el Convenio de La Haya de 1925, gozarán asimismo de la correspondiente protección legal en España.

Tratándose de modelos y dibujos de súbditos españoles depositados directamente en la Oficina internacional, no gozarán de la protección mientras no procedan al registro directo en el Registro de la Propiedad Industrial en España.

Artículo 169

Con objeto de establecer las reglas para diferenciar lo que puede ser objeto de modelo industrial y modelo de utilidad, habrá de servir de norma lo que es objeto de protección; esto es, que el modelo de utilidad protege la forma en que se ejecuta y que da origen industrial, y el modelo industrial protege únicamente la forma.

Artículo 170

Los documentos que deben acompañarse a la petición de registro de los modelos y dibujos comprendidos en esta sección son:

1º) Instancia en que se haga constar nombre y apellidos o la razón social del peticionario y su representante, residencia y domicilio habitual de ambos y clase de modelo o dibujo que se solicita y declaración de novedad.

2º) Descripción, por duplicado, del modelo o dibujo, con una nota final en donde se concreten las reivindicaciones, acompañada de una hoja en la que se adherirá un diseño del modelo o dibujo.

3º) Cliché de los llamados de línea del modelo o dibujo.

4º) Cincuenta pruebas de dicho cliché.

5º) Índice.

6º) Un certificado de origen para los modelos solicitados por extranjeros que se acojan a los beneficios de este Estatuto.

Las dimensiones de las descripciones y clichés serán las mismas que se determinan para las marcas.

En las descripciones de los modelos de utilidad se especificará, además de la utilidad, el efecto nuevo que se consigne, ya sea en economía de tiempo, energía, mano de obra o por el mejoramiento de las condiciones higiénicas o psicofisiológicas del trabajo.

Se acompañará también la enumeración de las reivindicaciones escritas en cuartillas, para su publicación en el Boletín, siendo de cuenta del peticionario la inserción para la cual abonará a razón de dos pesetas por cada 100 palabras o fracción de ellas.

Artículo 171

(sin contenido)

Artículo 172

(sin contenido)

Artículo 173

(sin contenido)

Artículo 174

(sin contenido)

Artículo 175

(sin contenido)

Artículo 176

(sin contenido)

Artículo 177

(sin contenido)

Artículo 178

(sin contenido)

Artículo 179

(sin contenido)

Artículo 180

(sin contenido)

Artículo 181

(sin contenido)

CAPITULO III

MODELOS Y DIBUJOS INDUSTRIALES Y ARTISTICOS.

Artículo 182

Se entenderá por modelo industrial todo objeto que pueda servir de tipo para la fabricación de un producto y que pueda definirse por su estructura, configuración, ornamentación o representación.

Se entenderá por dibujo industrial toda disposición o conjunto de líneas o colores, o líneas y colores, aplicables con un fin comercial a la ornamentación de un producto, empleándose cualquier medio manual, mecánico, químico o combinados.

Artículo 183

El registro de un modelo o dibujo industrial se concederá sin examen previo de novedad ni utilidad, pero con llamamiento a las oposiciones, que deberán presentarse suscritas, debidamente documentadas y con copia, en el término de dos meses, a contar de la publicación de la demanda en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

De esta oposición se dará traslado al peticionario, para que, dentro de los quince días siguientes a la notificación, alegue las razones pertinentes a su mejor derecho, y el Registro de la Propiedad Industrial, teniendo en cuenta lo expuesto por las partes, resolverá.

Artículo 184

Serán considerados como un solo modelo o dibujo industrial los que, componiéndose de diferentes partes, sean éstas necesarias para formar un todo, como, por ejemplo, los naipes, el juego de ajedrez, abecedarios, vajillas, dominó, etc.

También podrá solicitarse en un solo expediente de uno a diez dibujos o modelos cuando tengan la misma aplicación, aunque sean diferentes, tales como una serie de cubiertas, estampas, etc.

En este caso llevarán un solo número de registro, adicionándole a cada uno una letra del alfabeto.

Artículo 185

La duración de la protección de un dibujo o modelo industrial será de diez años, renovables por otros diez, en idénticas condiciones que las exigidas para las marcas en el art. 129 de este Estatuto. Por cada quinquenio de renovación abonará la cantidad de 100 pesetas.

La forma, pago y tramitación de los modelos y dibujos industriales y artísticos se regirán por lo determinado para las marcas.

Artículo 186

Los modelos y dibujos industriales formarán dos registros independientes: uno para los modelos, y otro para los dibujos.

Artículo 187

No podrán ser registrados como modelos y dibujos industriales, además de los comprendidos en las prohibiciones de marcas detalladas en el art. 124, aplicables al caso, los envases y los modelos que contengan dibujos que sean constitutivos de marcas o denominaciones.

Artículo 188

Podrá alegarse como motivo de oposición, y, por tanto, podrá ser denegada la concesión de los modelos o dibujos industriales:

- 1º) Cuando el modelo o dibujo industrial esté comprendido en alguno de los casos del art. 187.
- 2º) Cuando por las características del modelo o dibujo se deduzca que la petición esté comprendida en otras modalidades de este Estatuto.
- 3º) Cuando se probare documentalmente ante el Registro de la Propiedad Industrial que carece de la condición de novedad.

Artículo 189

Los concesionarios de modelos y dibujos industriales que deseen acogerse a los beneficios del Convenio de La Haya de 1925 deberán registrar primeramente sus modelos en el Registro de la Propiedad Industrial.

La petición de registro internacional de estos modelos y dibujos nacionales se ajustará a lo establecido en el art. 135 para la solicitud de marcas internacionales, salvo la cuantía de los derechos a la oficina de Berna, que son:

Para un solo dibujo o modelo, y por cinco años, cinco francos suizos.

Para un solo dibujo o modelo, por diez años, 10 francos suizos.

Por depósito múltiple, por cinco años, 10 francos suizos.

Por depósito múltiple, por diez años, 50 francos suizos.

Artículo 190

Se entenderán comprendidos también en este grupo los modelos y dibujos que, constituyendo una reproducción de una obra de arte, se exploten con un fin industrial. Por tanto, están comprendidas en este capítulo las obras ornamentales, las empleadas para el embellecimiento de un producto fabricado, las fotografías originales, etc., independientemente de los derechos que pudieran corresponderles en el concepto de propiedad intelectual.

Artículo 191

Cuando se trate de reproducción de obras artísticas amparadas por los derechos dimanantes de la propiedad intelectual será necesario acompañar a la demanda del depósito autorización del autor o de sus causahabientes cuando la obra artística no esté considerada como de dominio público.

Si sobre este extremo surgiere duda, deberá recabarse el informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

El peticionario deberá manifestar en las descripciones cuál sea el original que reproduce.

Artículo 192

No podrán ser admitidos al registro los modelos y dibujos cuya aplicación resultare en desdoro y menoscabo de la obra artística original.

Artículo 193

La concesión del registro de un modelo o dibujo artístico reproducido no lleva la exclusiva de la aplicación de la obra artística más que a un solo objeto industrial o a un solo género de ornamentación; por tanto, los concesionarios no podrán impedir que otro u otros utilicen la misma obra artística para ser aplicada a objetos u ornamentaciones diferentes.

CAPÍTULO IV

NULIDAD Y CADUCIDAD DE MODELOS INDUSTRIALES

Artículo 194

Los dibujos y modelos industriales y artísticos serán considerados nulos y sin ningún valor ni efecto legal:

1º) Cuando el concesionario no hubiere satisfecho los derechos correspondientes al primer quinquenio en los plazos marcados por este Estatuto.

2º) Cuando no se hubieran subsanado los defectos, si los tuviere, en el término señalado en este Estatuto.

3º) Cuando se hubieren concedido con evidente y manifiesto error de hecho.

4º) Por razón de conveniencia pública, debidamente justificada.

5º) Por sentencia firme de los Tribunales de Justicia.

La declaración de nulidad corresponde acordarla al Registro de la Propiedad Industrial en los casos primero y segundo, y en el tercero y cuarto, al Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 195

Caducarán los dibujos y modelos industriales, quedando del dominio público:

1º) Por haber transcurrido su vida legal.

2º) Por la falta de pago del segundo quinquenio.

3º) Por voluntad del interesado.

La caducidad será declarada de oficio por el Registro de la Propiedad Industrial en las mismas condiciones y forma que se determinan para las marcas.

Artículo 196

(sin contenido)

Artículo 197

(sin contenido)

Artículo 198

(sin contenido)

Artículo 199

(sin contenido)

Artículo 200

(sin contenido)

Artículo 201

(sin contenido)

Artículo 202

(sin contenido)

Artículo 203

(sin contenido)

Artículo 204

(sin contenido)

Artículo 205

(sin contenido)

Artículo 206

(sin contenido)

Artículo 207

(sin contenido)

Artículo 208

(sin contenido)

Artículo 209

(sin contenido)

Artículo 210

(sin contenido)

Artículo 211

(sin contenido)

Artículo 212

(sin contenido)

Artículo 213

(sin contenido)

Artículo 214

(sin contenido)

Artículo 215

(sin contenido)

Artículo 216

(sin contenido)

Artículo 217

(sin contenido)

Artículo 218

(sin contenido)

Artículo 219

(sin contenido)

Artículo 220

(sin contenido)

Artículo 221

(sin contenido)

Artículo 222

(sin contenido)

Artículo 223

(sin contenido)

Artículo 224

(sin contenido)

Artículo 225

(sin contenido)

Artículo 226

(sin contenido)

Artículo 227

(sin contenido)

Artículo 228

(sin contenido)

Artículo 229

(sin contenido)

Artículo 230

(sin contenido)

Artículo 231

(sin contenido)

Artículo 232

(sin contenido)

Artículo 233

(sin contenido)

Artículo 234

(sin contenido)

Artículo 235

(sin contenido)

Artículo 236

(sin contenido)

Artículo 237

(sin contenido)

Artículo 238

(sin contenido)

Artículo 239

(sin contenido)

Artículo 240

(sin contenido)

Artículo 241

(sin contenido)

Artículo 242

(sin contenido)

Artículo 243

(sin contenido)

Artículo 244

(sin contenido)

Artículo 245

(sin contenido)

Artículo 246

(sin contenido)

Artículo 247

(sin contenido)

Artículo 248

(sin contenido)

Artículo 249

(sin contenido)

Artículo 250

(sin contenido)

Artículo 251

(sin contenido)

Artículo 252

(sin contenido)

Artículo 253

(sin contenido)

TITULO VIII

PROTECCION TEMPORAL

Artículo 254

Se concede una protección temporal a todo invento que pueda ser objeto de patente de invención y a toda marca o modelo o dibujo o película cinematográfica, de cualquier carácter, que figure en las exposiciones internacionales o las que con carácter oficial se celebren en España.

Esta protección temporal no prolongará los plazos establecidos en el art. 4 Convenio de la Unión.

Artículo 255

La protección temporal garantizará a los interesados un derecho de prioridad durante un año, a partir de la fecha de admisión del objeto en la Exposición.

Artículo 256

Los que deseen gozar de esta protección temporal presentarán en el Comité de Admisión de la exposición una instancia consignando en ella de modo concreto el objeto que ha de ser protegido, la fecha de admisión por la Junta de la Exposición, el nombre del solicitante y la indicación de residencia y domicilio.

Si se tratara de un invento, un modelo, un dibujo o una película cinematográfica, se acompañará a la solicitud una nota explicativa, por cuadruplicado, del objeto expuesto y los planos, dibujos y fotografías necesarias para su mejor comprensión.

Cuando se trate de una marca, se acompañarán cinco diseños de la misma con otras tantas declaraciones de los productos a que ha de aplicarse.

Cada instancia no podrá referirse más que a un solo invento, marca, modelo, dibujo o película.

Artículo 257

Por el Comité de Admisión se expedirá un resguardo en que se especifique la hora de entrada del depósito, el objeto del mismo y el número correlativo que le corresponda, que deberá ser diferente para cada modalidad. A estos efectos, al Comité se adscribirá un funcionario del Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 258

En el plazo máximo de nueve meses, a contar de la apertura de la Exposición, la Secretaría de la misma remitirá al Registro de la Propiedad Industrial tres ejemplares de las descripciones, notas, aclaraciones, dibujos y diseños presentados a la protección temporal, acompañando una nota-extracto de cada instancia, en que se consignará la fecha y hora de presentación, el objeto sobre el que recae y el nombre y residencia del peticionario. El cuarto ejemplar de los textos y dibujos, así como las instancias originales, se archivarán en la Exposición a disposición del Registro de la Propiedad Industrial y para conocimiento, si a ello hubiere lugar, de las autoridades judiciales o administrativas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá para las Exposiciones que se celebren en España, y para las internacionales, cuando el solicitante de una patente, marca, modelo, etc., invocase los beneficios de

protección temporal, deberá acompañar un certificado en el que consten de una manera expresa los mismos datos que se requieren para las exposiciones nacionales y ferias de muestras.

Artículo 259

El hecho de haber figurado una patente, marca, modelo, dibujo o película en una exposición no supone reconocimiento de concesión por parte del Registro de la Propiedad Industrial. La tramitación y acuerdo de la concesión se sujetará a las disposiciones de este Estatuto.

Artículo 260

Los expositores que hayan solicitado protección temporal en una exposición nacional o feria de muestras deberán incoar en el término de un año, a contar de la admisión del invento, marca, modelo, dibujo o película en la exposición, el correspondiente expediente ante el Registro de la Propiedad Industrial, bien directamente en el Ministerio o en la Secretaría del Gobierno Civil de la provincia, conforme a lo dispuesto para las diferentes modalidades del presente Estatuto. En estas instancias se hará constar el haber obtenido la protección temporal, con los datos de presentación y número de registro.

Si la protección procede de exposición internacional, a la solicitud acompañará el certificado exigido en el art. 258.

Artículo 261

El derecho de prioridad concedido por la protección temporal no alterará el que para ello se haya establecido en los Convenios internacionales, de conformidad con lo acordado en la Conferencia de La Haya de 1925.

Artículo 262

A los efectos de la prioridad mencionada, cuando una marca se haya presentado a la protección temporal, la Delegación del Registro de la Propiedad Industrial en la exposición o feria de muestras remitirá en el plazo reglamentario, por conducto del Comité, un diseño de dicha marca al Registro, con objeto de poder decretar la suspensión de cualquier otra petición similar que pueda presentarse en dicha dependencia en el plazo de protección.

Artículo 263

Transcurrido el plazo de un año señalado en el art. 260 sin que se haya solicitado el registro de la marca en el Registro de la Propiedad Industrial, ésta no será obstáculo para la concesión de otra marca similar o semejante que se solicitase en el mencionado Registro.

Artículo 264

Será nula la protección de concesión temporal:

1º) Cuando no se haya formalizado debidamente la demanda a que se refiere el art. 260, o se deje de consignar en la misma el hecho de haber obtenido la protección temporal en las exposiciones nacionales o ferias de muestras, o se deje de acompañar el certificado de protección, para las exposiciones internacionales.

2º) Cuando se demuestre que la demanda se refiere a objetos distintos de los comprendidos sucintamente en la petición de protección temporal.

3º) Cuando el Registro de la Propiedad Industrial resuelva la denegación de la patente, marca, modelo o dibujo en virtud de las disposiciones vigentes.

La declaración de nulidad corresponde al Registro de la Propiedad Industrial en los casos primero y tercero, y en el caso segundo, a los Tribunales.

La declaración de nulidad del caso segundo se acordará a petición de parte interesada, si a ello hubiere lugar.

Artículo 265

Los documentos relativos a concesión de protección temporal remitidos al Registro de la Propiedad Industrial se unirán a los expedientes que se formulen en cumplimiento del art. 258.

Artículo 266

Además de las disposiciones anteriores, la protección temporal será reglamentada en cada caso teniendo en cuenta las circunstancias especiales de tiempo y lugar.

Artículo 267

(sin contenido)

Artículo 268

(sin contenido)

Artículo 269

(sin contenido)

Artículo 270

(sin contenido)

Artículo 271

(sin contenido)

Artículo 272

(sin contenido)

Artículo 273

(sin contenido)

Artículo 274

(sin contenido)

Artículo 275

(sin contenido)

Artículo 276

(sin contenido)

Artículo 277

(sin contenido)

Artículo 278

(sin contenido)

Artículo 279

(sin contenido)

Artículo 280

(sin contenido)

Artículo 281

(sin contenido)

Artículo 282

(sin contenido)

Artículo 283

(sin contenido)

Artículo 284

(sin contenido)

Artículo 285

(sin contenido)

Artículo 286

(sin contenido)

Artículo 287

(sin contenido)

Artículo 288

(sin contenido)

Artículo 289

(sin contenido)

Artículo 290

(sin contenido)

Artículo 291

(sin contenido)

Artículo 292

(sin contenido)

Artículo 293

(sin contenido)

Artículo 294

(sin contenido)

Artículo 295

(sin contenido)

Artículo 296

(sin contenido)

Artículo 297

(sin contenido)

Artículo 298

(sin contenido)

Artículo 299

(sin contenido)

Artículo 300

(sin contenido)

Artículo 301

(sin contenido)

Artículo 302

(sin contenido)

Artículo 303

(sin contenido)

Artículo 304

(sin contenido)

Artículo 305

(sin contenido)

Artículo 306

(sin contenido)

Artículo 307

(sin contenido)

TITULO XI

ORGANIZACION DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACION

Artículo 308

(derogado).

Artículo 309

(derogado).

Artículo 310

(derogado).

Artículo 311

(derogado).

Artículo 312

(derogado).

Artículo 313

(derogado).

Artículo 314

(derogado).

Artículo 315

(derogado).

Artículo 316

(derogado).

Artículo 317

(derogado).

Artículo 318

(derogado).

Artículo 319

(derogado).

Artículo 320

(derogado).

Artículo 321

(derogado).

Artículo 322

(derogado).

Artículo 323

(derogado).

Artículo 324

(derogado).

Artículo 325

(derogado).

CAPITULO II

BOLETIN, ARCHIVO Y PUBLICIDAD

Artículo 326

El órgano del Registro de la Propiedad Industrial es el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial, creado por RD 2 agosto 1886, en el que se insertan todas las solicitudes, resoluciones y notificaciones relativas al servicio.

En él se publicará asimismo la legislación de propiedad industrial y la jurisprudencia del Tribunal Supremo civil, penal y administrativa relativa a esta materia, así como la extranjera, cuando se juzgue de importancia o interés general.

Artículo 327

Las notificaciones hechas por medio del Boletín serán consideradas de carácter oficial y no podrá alegarse ignorancia o desconocimiento de ellas en las reclamaciones que se formulen. Las notificaciones, así como la publicación que se hiciera en el Boletín, harán fe en juicio.

Artículo 328

El Jefe del Registro de la Propiedad Industrial será el Director del Boletín, y el Administrador lo será el Secretario de dicha Oficina.

Artículo 329

Los concesionarios de patentes, dibujos y modelos de todas clases deberán acompañar a su expediente un ejemplar de su petición. El Servicio correspondiente, una vez que los haya recibido, los agrupará y clasificará de conformidad con el nomenclátor oficial, a los efectos de que la Jefatura del Registro, juntamente con el Secretario, puedan organizar el Museo de Invenciones o Feria de Muestras, de carácter permanente, en la forma que estime oportuna.

Igualmente, los concesionarios de marcas deberán acompañar un ejemplar de las mismas, tal y conforme las usen en el mercado, para que figuren en el Servicio de marcas de la referida Exposición o Feria de Muestras, agrupadas en la misma clase en que fueron concedidas.

Solamente podrán figurar en la exposición los objetos que correspondan a artículos de concesión que se encuentren en vigor y sin débitos en los pagos de anualidades y quinquenios.

Artículo 330

En cumplimiento de lo estipulado en el art. 12 Convenio de la Unión de 1883, revisado últimamente en La Haya en 1925, el archivo y depósito de modelos que tiene a su cargo el Registro de la Propiedad Industrial se organizará de forma que permita la comunicación al público de las patentes, modelos de utilidad, modelos y dibujos industriales, marcas y, en general, de cuanto pertenezca a las diferentes modalidades de este Estatuto.

Se custodiarán en este depósito y archivo todos los expedientes terminados en sus distintas manifestaciones, los modelos y muestras que a los mismos se hubiesen acompañado, así como también las publicaciones oficiales referentes a este servicio que se reciban en el Registro de la Propiedad Industrial y las de carácter tecnológico que por el mismo se adquieran.

Artículo 331

Este Archivo general, así como el Museo y Biblioteca, estarán a cargo del Secretario del Registro de la Propiedad Industrial, que expedirá cuantas certificaciones se soliciten de los documentos existentes en el Archivo y de los asientos de los libros-registro. Nunca podrán expedirse certificaciones negativas.

Artículo 332

Las certificaciones solicitadas por los Tribunales estarán exentas del pago de derechos, pero no así las que se soliciten por éstos a petición de parte litigante.

Artículo 333

Las certificaciones expedidas por el Secretario del Registro de la Propiedad Industrial serán visadas por el Jefe del Registro y harán fe en juicio.

A fin de que puedan surtir efectos legales en el extranjero, las firmas del Jefe y del Secretario se registrarán en las Legislaciones o Consulados de todos los países que tengan acreditados sus representantes en Madrid, para que pueda procederse a la legalización consular directa de los documentos referentes a propiedad industrial.

A este mismo efecto serán reconocidas las firmas de los Jefes de los Servicios de Marcas y de Patentes para los casos de sustitución.

Artículo 334

Estará permitido sacar copias de las Memorias descriptivas de patentes y descripciones de marcas, modelos, etc. Si los interesados quisieran que se autorizasen por el Secretario del Registro de la Propiedad Industrial, esté, previa confrontación con los originales respectivos, las autorizará con su firma y con el sello de la Oficina.

Dichas copias abonarán por derechos de autorización seis pesetas y llevarán adherida una póliza de tres pesetas.

La diligencia de autorización se extenderá con arreglo al siguiente modelo: "Diligencia: La memoria o descripción que antecede y planos o diseños anexos a la misma son copia exacta del original, que obra unido al expediente de ..., número ..., presentado por don ..., residente en ..., en ... de ... de 19 ..., Madrid ...".

Artículo 335

Las certificaciones abonarán por derecho seis pesetas por cada hoja, más una póliza de tres pesetas, también por hoja.

Artículo 336

Las copias autorizadas o certificadas se extenderán en papel común y se solicitarán mediante instancia extendida en el papel sellado correspondiente, que se presentará en el Negociado de Entrada del Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 337

No se podrán expedir copias autorizadas ni certificadas, ni aun para los mismos interesados, mientras no se haya pasado al archivo el expediente o se hubieren satisfecho los derechos de la primera anualidad o quinquenio.

Sin embargo podrán expedirse copias autorizadas o certificadas para que los peticionarios de registros españoles puedan ejercitar el derecho de prioridad unionista, siempre que justifiquen haber efectuado la declaración de prioridad en un país de la Unión dentro de los plazos que establece el art. 4 Convenio general de la Unión.

Las copias que se libren por el Registro de la Propiedad Industrial abonarán, además de los derechos anteriormente mencionados, seis pesetas por cada dos hojas escritas a máquina por una sola cara.

Artículo 338

Las certificaciones que lleven consigo copia de la Memoria descriptiva o descripción abonarán, por derechos, los señalados anteriormente para las certificaciones, además de los que correspondan por la copia.

Artículo 339

El Archivo del Registro de la Propiedad Industrial es público y estará abierto durante las horas de oficina, pudiendo examinarse en él, previa nota-petición, las Memorias de las patentes, los planos, muestras, modelos, diseños, descripciones de marcas, etc.